

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3331-2021

Radicación n.º 90148

Acta 28

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por la apoderada de **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO**, contra el auto del 25 de enero de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual, negó el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **ARTEMIO CABEZAS ANGULO**.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante inició un proceso ordinario laboral contra Helmerich & Payne Colombia Drilling CO, trámite al que se vinculó a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. – Colfondos S.A.; oportunidad en la que se pidió que se

declarara que la compañía demandada no le pagó los aportes a la seguridad social en pensiones entre los siguientes periodos: del 15 de septiembre de 1982 al 6 de julio de 1983, del 8 de marzo de 1984 al 13 de junio de 1984 y, del 30 de enero de 1985 al 17 de junio de 1986. En consecuencia, solicitó el pago del cálculo actuarial de tales contribuciones omitidas.

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 25 de septiembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de tres contrato (sic) de trabajo entre ARTEMIO CABEZAS ANGULO, en calidad de trabajador y HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, en calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 15 de septiembre de 1982 al 06 de julio de 1983, entre el 08 de marzo de 1984 al 13 de junio de 1984 y entre el 30 de enero de 1985 al 17 de junio de 1986.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, a cancelar la suma de \$31.204.220. correspondientes al valor del título pensional liquidado a fecha 29 de agosto de 2019, suma que deberá ser cancelada a Colfondos S.A. para que se impute en el saldo de la cuenta de ARTEMIO CABEZAS ANGULO.

TERCERO: CONDENAR a la demanda Colfondos S.A. una vez la demandada HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, cancele el valor del cálculo actuarial, a devolver esta suma de dinero al demandante ARTEMIO CABEZAS ANGULO.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO., en cuantía de medio SMLMV.

QUINTO: ABSOLVER de costas y agencias en derecho a Colfondos S.A.

La referida providencia fue apelada por la apoderada judicial de la demandada Helmerich & Payne Colombia

Drilling CO y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por sentencia del 30 de julio de 2020, estableció:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar se CONDENA a la demanda (sic) HELMERICH & PAYNE DRILLING CO, a trasladar a COLFONDOS el valor de los aportes a pensión del demandante, causados entre el 15 de septiembre de 1982 y el 6 de julio de 1983; del 8 de marzo al 13 de junio de 1984 y del 30 de enero de 1985 al 17 de junio de 1986. Previa emisión del cálculo actuarial por parte de COLFONDOS, conforme los lineamientos dados en esta providencia, cifra que deberá pagarse por HELMERICH & PAYNE DRILLING CO a entera satisfacción de la AFP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

En desacuerdo con la decisión anterior, la abogada de Helmerich & Payne Colombia Drilling CO interpuso recurso extraordinario de casación, que fue negado por el *ad quem* mediante auto del 25 de enero de 2021, pues el valor de las condenas no superaba el monto exigido para concederlo.

Inconforme con la determinación del juez de segundo grado, la parte interesada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de queja, porque consideró que:

[...].

SEPTIMO (sic): La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe a derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería como inhabilitar *per se* debatir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, si le asiste razón al demandante sobre el reconocimiento y pago de un derecho fundamental como es el de la Seguridad Social y en ella la

pensión.

OCTAVO: Además de lo anterior, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso propuesto toda vez que es (sic) casos con identidad de pretensiones como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otro no.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de proveído del 17 de marzo de 2021, no accedió, por cuanto al *«cuantificar cada uno (sic) de las condenas impuestas a la accionada, se determinó que el quantum obtenido no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, a la fecha de la sentencia de segunda instancia [...]»*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico, para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como en el caso bajo estudio,

se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que, de manera expresa, le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Así las cosas, la *summae gravaminis* o interés jurídico de la entidad recurrente está determinado por la condena al pago de «[...] los aportes a pensión del demandante, causados entre el 15 de septiembre de 1982 y el 6 de julio de 1983; del 8 de marzo al 13 de junio de 1984 y del 30 de enero de 1985 al 17 de junio de 1986, previa emisión del cálculo actuarial por parte de COLFONDOS, conforme los lineamientos dados en esta providencia, cifra que deberá pagarse por HELMERICH & PAYNE DRILLING CO a entera satisfacción de la AFP».

Dicho lo anterior y con el fin de verificar el interés para recurrir en casación de la parte recurrente, la Sala realizó las operaciones aritméticas de las condenas impuestas en contra

de Helmerich & Payne Colombia Drilling CO, respecto de lo cual obtuvo los siguientes resultados:

**1. CÁLCULO ACTUARIAL POR EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 15/09/1982
Y 06/07/1983**

| Concepto | Valor |
|--|-------------------------|
| Salario base a 06/07/1983 | \$ 9.261,00 |
| Fecha de nacimiento de demandante | 08/07/1947 ¹ |
| Extremo inicial para calcular la reserva actuarial | 15/09/1982 |
| Extremo final para calcular la reserva actuarial | 06/07/1983 |
| VALOR DE LA RESERVA HASTA 06/07/1983 | \$ 48.246,79 |
| VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL A 30/07/2020 | \$ 14.055.778,25 |

**2. CÁLCULO ACTUARIAL POR EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 08/03/1984
Y 13/06/1984**

| Concepto | Valor |
|--|------------------------|
| Salario base a 13/06/1984 | \$ 11.298,00 |
| Fecha de nacimiento de demandante | 08/07/1947 |
| Extremo inicial para calcular la reserva actuarial | 08/03/1984 |
| Extremo final para calcular la reserva actuarial | 13/06/1984 |
| VALOR DE LA RESERVA HASTA 13/06/1984 | \$ 20.775,64 |
| VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL A 30/07/2020 | \$ 4.948.233,20 |

**3. CÁLCULO ACTUARIAL POR EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 30/01/1985
Y 17/06/1986**

| Concepto | Valor |
|--|-------------------------|
| Salario base a 17/06/1986 | \$ 16.812,00 |
| Fecha de nacimiento de demandante | 08/07/1947 |
| Extremo inicial para calcular la reserva actuarial | 30/01/1985 |
| Extremo final para calcular la reserva actuarial | 17/06/1986 |
| VALOR DE LA RESERVA HASTA 17/06/1986 | \$ 173.509,03 |
| VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL A 30/07/2020 | \$ 27.549.481,73 |

**4. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR
EN CASACIÓN**

| Concepto | Valor |
|---|-------------------------|
| Cálculo actuarial a 30/07/2020 por el lapso comprendido entre 15/09/1982 y 06/07/1983 | \$ 14.055.778,25 |
| Cálculo actuarial a 30/07/2020 por el lapso comprendido entre 08/03/1984 y 13/06/1984 | \$ 4.948.233,20 |
| Cálculo actuarial a 30/07/2020 por el lapso comprendido entre 30/01/1985 y 17/06/1986 | \$ 27.549.481,73 |
| Total | \$ 46.553.493,19 |

¹ Dato tomado de referencia realizada por el Tribunal Superior al no evidenciar ninguna otra fuente para el efecto

Conforme los anteriores cálculos, el perjuicio económico que genera el fallo recurrido a la parte reclamante, se circunscribe a la suma de \$46.553.493,19 por lo que claramente no alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada y que, para el caso en concreto, lo fue el 30 de julio de 2020, esto es, \$105.336.240.

Ahora, frente al argumento de la demandada Helmerich & Payne Colombia Drilling CO, referente a que el interés jurídico para el caso en particular se asemeja a una prestación que se causa de manera periódica, cabe decir que no es de recibo, por cuanto el objeto de la litis, en ese aspecto, se contrajo desde el escrito inaugural al «*pago de los aportes*» al sistema de seguridad social en pensiones y resulta claro que nunca ha estado en discusión el reconocimiento y pago de una prestación pensional.

Para la Corte no hay duda de que en esta situación las sumas relacionadas con los aportes o cotizaciones para pensión no tienen incidencia futura para efectos de establecer el interés jurídico para recurrir en casación, como se indicó en la providencia CSJ AL1653-2021, así:

Ahora, frente al argumento presentado por el apoderado judicial de la sociedad Cristalería Peldar S.A., referente a que el interés jurídico para el caso en particular, se debe tener en cuenta la proyección futura, cabe decir que no es válido efectuarlo de dicha manera, teniendo en cuenta que la condena en su contra se circunscribió, en pagar a Colpensiones “los puntos adicionales de cotización a pensión, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y hasta la terminación del contrato”, esto es, hasta el 1.º de febrero de 2001, por lo tanto, al ser un tiempo

determinado, no es necesario llevarlo hasta la expectativa de vida del demandante.

El mencionado criterio, ya había sido reseñado por esta Sala en la providencia con número de radicado interno 51450 del 2 de agosto de 2011, en la que se dijo en su momento que:

[...] la cuantía del agravio causado a la parte demandada con la condena transcrita, se concreta en el valor “de los aportes por pensión con destino al ISS, correspondientes a las relaciones vigentes entre el 7 de enero de 1979 y el 30 de noviembre de 1991,” de ahí, que no hay lugar a efectuar cálculos tendientes a determinar la incidencia futura de la condena, por cuanto, itérese, se trata del pago de una suma dineraria causada durante el periodo de tiempo reseñado, y por tanto, no requiere ser proyectada hasta la esperanza de vida del titular del derecho.

Así las cosas, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte quejosa y, se insiste que, como las condenas impuestas no alcanzan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que no incurrió en ningún yerro el colegiado y como consecuencia habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, disponer el envío del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada

judicial de **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO**, contra la sentencia del 30 de julio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que le promovió **ARTEMIO CABEZAS ANGULO**.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

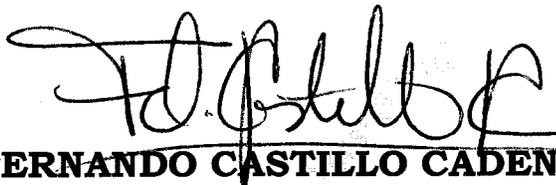


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

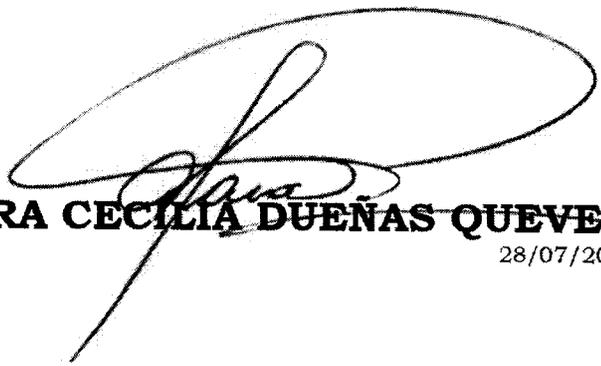
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

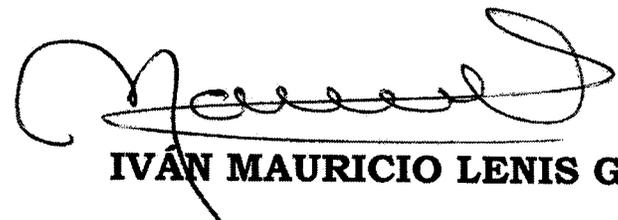


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

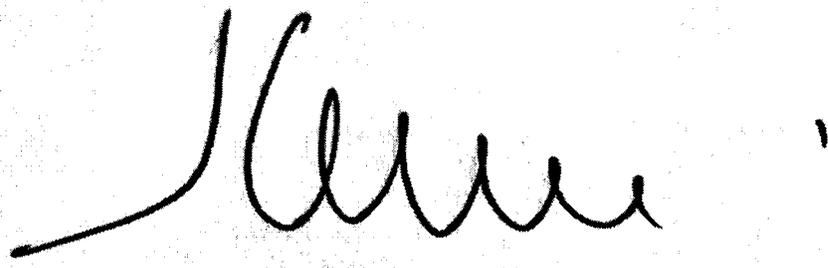
28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

| | |
|---------------------------------|--|
| CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO | 110013105031201900055-01 |
| RADICADO INTERNO: | 90148 |
| RECURRENTE: | HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO |
| OPOSITOR: | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ARTEMIO CABEZAS ANGULO |
| MAGISTRADO PONENTE: | DR.FERNANDO CASTILLO CADENA |



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11-08-2021, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 130la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 17-08-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____